



Ubicación 26856  
Condenado RAUL ESCARRAGA MARTINEZ  
C.C # 79582933

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia\_0696 del 14 DE JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 0696 DE FECHA 14/06/2022 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 26856  
Condenado RAUL ESCARRAGA MARTINEZ  
C.C # 79582933

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 0696**

NÚMERO INTERNO:	26856-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-006-1999-08680-00
CONDENADO:	RAUL ESCARRAGA MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79582933
DECISIÓN:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE POR EL PROCÉSO 2020-00027

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Como quiera que es allegada al expediente la constancia de enteramiento del traslado señalado en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que el sentenciado **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** presentara sus explicaciones frente al incumplimiento en las obligaciones a las que se comprometió al obtener la libertad condicional, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar dicho beneficio.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 13 de octubre de 1999 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** a la pena principal de 55 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado y tentativa de homicidio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 26 de marzo de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 3 de julio de 2007 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Bucaramanga concedió al sentenciado la rebaja del 10% de la pena impuesta, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, quedando la pena de prisión en **34 años 4 meses 15 días**.
- 4.- El 3 de julio de 2007 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, otorgó al sentenciado **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** la libertad condicional con un periodo prueba



**153 meses 26 días.** Suscribió diligencia de compromiso el 6 de julio de 2007.

5.- El 23 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la revocatoria de la libertad condicional

De la información obrante en el expediente se tiene que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** a la pena principal de 55 años de prisión por los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual fue rebajada y tasada en 34 años 4 meses y 15 días de prisión; posteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga le concedió la libertad condicional de conformidad con lo señalado en el art. 64 del C.P., quedando en periodo de prueba de 153 meses 26 días.

Ahora bien, el otorgamiento de la libertad condicional, somete al sentenciado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P. y las cuales deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado dicho beneficio.

Señala el artículo 66 del C. P.: "*Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión*".

En el caso bajo examen, se tiene que el día **31 de enero de 2019** el sentenciado **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** vuelve a delinquir, lo que le significó una nueva sentencia dentro del proceso 2020-00027 donde fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, época para la cual en la sentencia que vigila este Despacho se encontraba en periodo de prueba (vencía en condiciones normales el 28 de abril de 2020); es decir, para la fecha de la comisión del nuevo hecho el penado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P., pero sin presentar reparo alguno nuevamente procede a trasgredir el ordenamiento penal.

Señala el art. 65 del C.P., las obligaciones que comporta el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, las cuales son:

1.- Informar todo cambio de residencia.

2.- **Observar buena conducta.**

3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.



4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

En cuanto a la obligación del numeral segundo del mencionado artículo, comporta el hecho de no volver a delinquir, situación que desconoció totalmente el sentenciado cuando el día 31 de enero de 2019 procedió a violentar nuevamente el ordenamiento jurídico, lo que le significó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, sin importarle que se encontraba en periodo de prueba dentro de las diligencias que ahora vigila este Despacho.

Sobre el particular, la Corte en Sentencia SU 476/97, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

*"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".*

Ahora, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, esta instancia judicial dispuso correr el traslado señalado en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, a fin que el mismo presentara sus explicaciones frente al incumplimiento en las obligaciones adquiridas al obtener el beneficio de la libertad condicional, trámite que efectivamente se surtió, y del cual se enteró al penado el día 8 de noviembre de 2021, frente a lo cual el 18 de noviembre de la misma anualidad allega escrito con las debidas explicaciones, en el que señala que el arma que fue encontrada en el vehículo que se transportaba a Garagoa no era de su propiedad, que era del dueño del vehículo, que por ir dentro del vehículo se le formuló acusación, y que debió hacer un preacuerdo para no irse a juicio, que durante el periodo de prueba su comportamiento fue ejemplar, que trabajó en oficios varios y en una camioneta asignada a Movistar y que es inocente, justificaciones que no son de recibo para esta instancia judicial, pues tenía pleno conocimiento de las obligaciones que debía observar durante el periodo de prueba que le fue señalado en la decisión que le otorgó la libertad condicional y aun así cometió un nuevo delito por el que actualmente se encuentra privado de la libertad a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja. Ahora y si fueran ciertas las explicaciones



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

que brinda el penado, lo más lógico era que hubiera resultado absuelto, sin tener porqué aceptar responsabilidad alguna de un hecho que no cometió.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, que, como puede observarse es una persona proclive al delito, que pese á haber obtenido la libertad condicional en el presente proceso, vuelve a trasgredir el ordenamiento jurídico, por tanto, no constituye ninguna garantía frente a esa sociedad, permitir que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bucaramanga, para perpetuar su actuar delictivo, por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

Atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del beneficio de la libertad condicional concedido el 3 de julio de 2007 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, disponiéndose en consecuencia la ejecución del tiempo que falta para el cumplimiento total de la pena, como si ella no se hubiere suspendido; por tal razón y una vez en firme esta determinación, se ordena oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para que una vez el sentenciado **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, recobre la libertad por el proceso por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea puesto a disposición del asunto que aquí se vigila para que termine de purgar la pena que le fue irrogada en la sentencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, **Oficiese** a la Compañía Liberty Seguros S.A. para que haga efectiva a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial No. 0165551-9, como quiera que el sentenciado **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** incumplió con las obligaciones a que se encontraba sometido con la libertad condicional que le fue otorgada.

Para la notificación de la presente decisión, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO**, ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Tunja - Boyacá, a quienes se les comisiona para adelantar el trámite de notificación de la presente decisión al sentenciado **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad el Barne.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio de la libertad condicional otorgado al sentenciado **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del C.P.

**SEGUNDO.- DISPONER** la ejecución de los **153 meses 26 días de prisión**, que le faltara para el cumplimiento total de la pena que le fue



impuesta a **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** el 13 de octubre de 1999, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado y tentativa de homicidio.

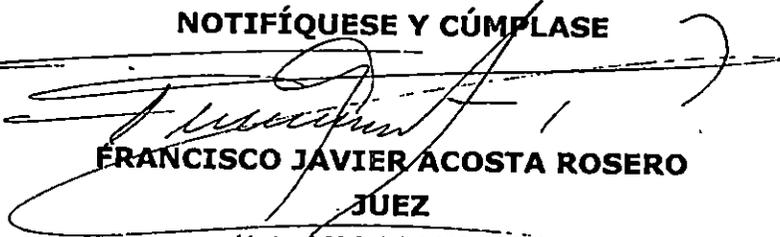
**TERCERO.-** En firme la presente decisión, **Oficiése** a la Compañía Liberty Seguros S.A. para que haga efectiva a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura la póliza judicial No. 0165551-9, como quiera que el sentenciado **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** incumplió con las obligaciones a que se encontraba sometido cuando le fue otorgada la libertad condicional.

**CUARTO.- OFICIAR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para que una vez el sentenciado **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, recobre la libertad por el proceso por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea puesto a disposición del asunto que aquí se vigila para que termine de la purgar la pena que le fue irrogada en la sentencia.

**QUINTO.-** Para la notificación de la presente decisión, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO**, ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Tunja - Boyacá, a quienes se les comisiona para adelantar el trámite de notificación de la presente decisión al sentenciado **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad el Barne.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

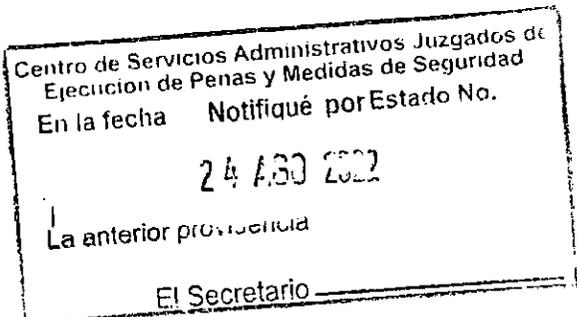
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

**JUEZ**

(Auto 0696 del 14/6/2022)

sbb





**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**DESPACHO COMISORIO  
No. 307**

AL

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA  
REPARTO

EL

JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso 11001-31-04-006-1999-08680-00 (NI 26856), el Juzgado 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que ejecuta la sentencia impuesta al condenado RAUL ESCARRAGA MARTINEZ quien se identifica con la C.C. 79582933, dispone comisionar a su despacho para que se sirva NOTIFICAR el contenido de la providencia N° 0696 de fecha 14 DE JUNO DE 2022 al penado.

El(la)(los) condenado(a)(s) se ubica en CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE.

I N S E R T O S:

PROVIDENCIA ANTES MENCIONADA EN 3 FOLIOS

Para su debido TRÁMITE ó NOTIFICACIÓN e inmediata devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Bogotá D.C., hoy Junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022).

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES  
ESCRIBIENTE

RE: NI 26856 -13 AI-0696

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 23/06/2022 6:53 AM

Para:

- Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** martes, 21 de junio de 2022 3:00 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 26856 -13 AI 0696

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00  
Ubicación: 26856  
Condenado: RAUL ESCARRAGA MARTINEZ  
Cédula: 79582933

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, se verifica que el Auto interlocutorio No. 0696 de 14 de junio de 2022, por el cual se le revocó la libertad condicional al condenado **RAUL ESCARRAGA MARTÍNEZ**, a la fecha **no** ha cobrado ejecutoria.

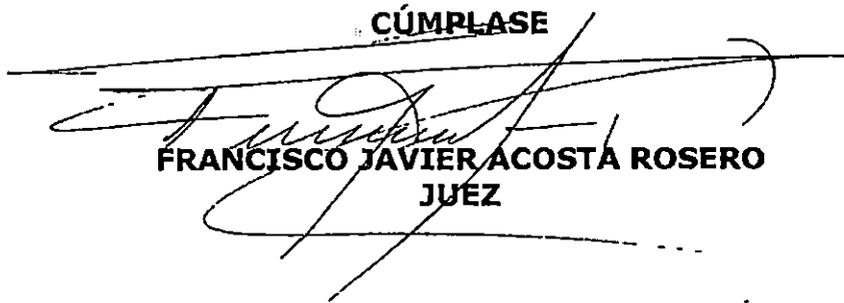
Lo anterior porque existe anotación en la ficha técnica del proceso, que el 9 de agosto de 2022 el referido condenado interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión en mención.

Los referidos recursos a la fecha no se han resuelto y por ello, se repite, la decisión aún no está en firme.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** envíese copia del presente auto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá.

De otra parte, adviértase a la Secretaría No. 3 que dé trámite a los mencionados recursos, corriendo los respectivos traslados a las partes.

**CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

d.g./

09 - VIII - 2022

Cómbita - Boyacá

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
GRAMSBB BARNE



09 AGO 2022



PASE JURIDICA MEDIANA SEGURIDAD  
RECIBIDO

Doctor

Francisco Javier Acosta Rosero

Juzg (13) EPYMS DA Bogota

Calle LL N. 99 - 24

Edificio Kayser

ejep13bt@candoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: Recurso de Reposición con  
subsidio de Apelación. A el,  
Auto interlocutorio N= 0696 de  
el 14 - VI - 2022 y Notificado el,  
dia 05 - VIII - 2022 segun Comisario  
N= 307 DA el Juzgado EPYMS (1)  
DA Tenja - Boyacá

Cordial Saludo,

Me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle me haga el favor de reponer el Auto interlocutorio de la referencia por atentar flagrantemente contra mis derechos fundamentales y mi debido proceso, esta reposición la realice dentro de los términos de ley y dentro de mis recursos como Interno y Persona vulnerable y dentro de los recursos que me concede el INPEC para poder enviar correspondencia lo que solamente es días martes y jueves, y ya que el Auto Interlocutorio fue notificado según Comisario 307 el día 05-VIII-2022 me encuentro dentro de todos los términos legales para ejercer mi recurso de reposición.

Sañoria con todo el respeto que std. se merece no pueda revocar un beneficio de libertad condicional, cuando dicha pena ya se extinguió hace mucho tiempo, no se de donde sale la pena de purgar

Segun su despacho de 153 meses y 26 días de Prisión, ya que si observa el Auto Interlocutorio donde se me Concedio mi Libertad condicional concedida por el Juzgado (3) EPY-MS de Bucaramanga el Periodo de Prueba fue fijado en 93 Meses y 6 días y la misma se me concedio el 3-VII-2007, a la fecha que su despacho dice que delinqui y que por eso me reboca ya el Periodo de Prueba a sido extinguido tambien dice su Señoria que al 28 de abril del 2020 se extinguia la Pena y yo ya habia trasgredido la ley deba verificar si aun me encontraba sindicado lo cual tambien extinguiria la misma.

Ahora no es cierto lo que asegura su despacho donde se refiere a que soy una persona proclive al delito y que yo perpetuo mi actuar delictivo ya que deberia observar que llevo muchos años sin siquiera en llamados

de atención en un Puesto de Policía y las explicaciones que di a su despacho en lo que solicito lo hiciera y realice porque así sucedió y si acepta un Preacuerdo por esa arma encontrada en el carro donde me transportaba, no quiere decir que yo la llevaba fue encontrada guardada dentro del vehículo al mismo que no es mío y yo no me iba a enfrentar a un juicio conociendo la clase de justicia que existe en este país carcelera y vulneradora de derechos fundamentales, por eso realice ese Preacuerdo de el cual ya estoy saliendo a 72 horas y pronto obtendrá mi subrogado para la Prisión domiciliaria, por esta razón solicito a su despacho sea enviado Paz y Salvo de dicha condena la cual ya fue extinguida hace mucho tiempo y no se me perjudique sin ninguna razón justa y se respeten mis derechos fundamentales a la Libertad y al Debido

Proceso.

Agradezco su atención prestada y dentro de los términos otorgados por la Ley espero su pronta y positiva respuesta ya que se ven afectadas con sus apreciaciones mis derechos fundamentales vulnerados completamente en su Auto interlocutorio N° 0696 de 14-VI-2022 y notificado en Auto Comisorio 807 por el juzgado (1) EPYMS de Tunja el día 05-VIII-2022.

cordialmente,



Paul Escartega Martínez

C.C. 99582933 de Bogotá D.C.

T.D. 10687 Pasadizo N° 15

E.P.C. Barro,

Cómbita - Boyacá



EL ASESOR JURIDICO Y EL DIRECTOR DEL  
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON

CERTIFICAN

Que en la fecha en data en libertad al señor ESCARRAGA MARTINEZ PAUL  
identificado con la cedula de Ciudadania Numero 70582033 de B O G O T a quien  
estuvo detenido desde el 19/04/1994 a la fecha para ser dejado en libertad CONDICIONAL  
por el juzgado JUZGADO 3 DE PENAS BUCARAMANGA  
a partir de la fecha segun boleta N. 150

dada en San Juan De Giron a los 09/07/2007

Atentamente

Mauricio Arenas Galvis  
DR. MAURICIO ARENAS GALVIZ  
Asesor Juridico

TC(R) JOSE ALFONSO BAÑISTA PARRA  
Director

Rad. No 04-0031  
Conv. Raúl Martínez Escarraga  
Libertad Condicional

## JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio (3) de julio de dos mil siete (2007)

### MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Resolver lo que en derecho correspondiere en relación con la presente solicitud de redención de pena y libertad condicional, elevada por el convicto RAÚL ESCARRAGA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.582.933.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RAÚL ESCARRAGA MARTÍNEZ, fue sentenciado a TREINTA Y CUATRO (34) AÑOS CUATRO (4) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN (modificada) como autor responsable de la comisión de el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO, providencia proferida por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 13 de octubre de 1999.

Conforme al Art. 64 del Código de Penas, la liberación aventajada de la condenado resulta procedente ante la concurrencia de los siguientes elementos de orden:

1. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena.
2. Que el penado goce de buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

En relación con la primera exigencia de índole objetiva, se tiene que el peticionario ha descontado pena, desde el 19 de abril de 1994 a la fecha, esto significa que hasta el día de hoy ha descontado en detención física 158 meses 14 días.

En la presente oportunidad se allegan los certificados números 6898, 6210 y 7894 en los que las autoridades administrativas del EPAMS Girón acreditan que el penado ha trabajado 3608 horas que le representan al penado un descuento de DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) DÍAS DE PRISIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 65 de 1993, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el C. P.P.

El Juzgado Segundo Homólogo de Cúcuta el 20 de febrero del 2002 reconoció como redención de penas 27 meses 12 días.

El despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2006, reconoció al penado 721 días de redención de pena por actividades realizadas en cautiverio. El día de hoy se le concedió la rebaja de pena del 10 %.

entados los efectos de la pena, para la efectiva integración de libertad, restándole a los (225) DIAS VEINTICINCO CINCUENTA Y CINCO (255) DIAS DE PRISIÓN (130) DIAS.

La autoridad judicial que ordena que se libere en cinco partes de la pena impuesta a RAOUL ESCARRAGA MARTINEZ (225) DIAS DE PRISIÓN, RESTÁNDOSE CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que cumplir con el primer requisito exigido por el artículo 64 del C. P.

A pesar de estar en prisión por haber sido condenado el señor ESCARRAGA MARTINEZ, el comportamiento que ha tenido durante el tiempo que ha estado en prisión de su libertad por cuenta de los delitos, según se evidencia en la conducta de la sociedad y de su familia, y como persona que se observa buen comportamiento dentro del penal, permiten suponer a esta instancia judicial que al término de la pena del conglomerado le permitirá un trabajo digno, pero limitado en su futuro a sus descendientes y no consideren más dolor a sus familiares, debiendo servir entonces, al rigor del cumplimiento que se le impone, para que se encaminen por un mejor camino.

Aunado a lo anterior, tenemos el hecho irrefragable del hacinamiento en las penitenciarías, los cuales se han convertido en uno de los problemas más graves que se vislumbra en la solución temprana.

En consecuencia, RAUL ESCARRAGA MARTINEZ no hará merecido el beneficio de la libertad condicional del artículo 64 del C. P., debiendo suscribir diligencia de compromiso al tenor de lo preceptuado en el canon 65 del C. P. en especial la de presentarse en éste Despacho Judicial cada vez que sea requerido por espacio de NOVENTA Y TRES (93) MESES SEIS (6) DIAS, obligación que garantizaré mediante caución prendaria consistente en un (1) salario mínimo de Mensual Vigente, verificando lo anterior, se libere Soleta de Libertad.

La autoridad judicial, para el caso la Dirección del penal, hará las verificaciones pertinentes, en caso de ser solicitado queda facultado al Director del Penal para dejarla a disposición de la autoridad que lo solicita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUEGO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a favor del señor RAUL ESCARRAGA MARTINEZ, DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) DIAS de reducción de pena por las actividades desarrolladas en cumplimiento.

20

Sumados los anteriores quince meses, más de cinco privación efectiva de la libertad, redención de penas y reclusión DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (258) MESES DIECIINUEVE (19) DIAS.

Así entonces, si tenemos en cuenta que las tres quintas partes de la pena impuesta (34 años y meses 15 días) es DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, se tiene que RAÚL MARTÍNEZ ESCARRAGA, cumple el primer requisito exigido por la norma.

A pesar de observarse un fallo proferido en contra de ESCARRAGA MARTÍNEZ, circunstancias como el sufrimiento padecido durante el tiempo que ha tenido que permanecer privado de su libertad por cuenta de tal hecho, el sentimiento que le produce la lejanía de la sociedad y de su núcleo familiar y como quiera que se observa buen comportamiento dentro del penal, permiten suponer a ésta instancia judicial que el regreso al seno del conglomerado le permitirá un trabajo digno, para brindarles un mejor futuro a sus descendientes y no causarles más daño a sus coaccionales, debiendo servir entonces, el rigor del internamiento sufrido en el presente, para que se encauce por un mejor sendero.

Añadido a lo anterior, tenemos el hecho innegable del hacinamiento en las penitenciarías de este país, las cuales se han convertido en uno de los principales problemas que le agobian, sin que se vislumbre una solución temprana.

En consecuencia, RAÚL ESCARRAGA MARTÍNEZ se hará merecedor al beneficio de la libertad condicional del artículo 64 del C. P., debiendo suscribir diligencia de compromiso al tenor de lo preceptuado en el canon 65 del C. P. en especial la de presentarse en éste Despacho Judicial cada vez que sea requerido por espacio de NOVENTA Y TRES (93) MESES SEIS (6) DIAS, obligaciones que garantizará mediante caución prendarla consistente en un (1) salario mínimo Legal Mensual Vigente, Verificando lo anterior, se librará Boleta de Libertad.

Lo anterior siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, para lo cual la Dirección del penal, hará las averiguaciones pertinentes, en caso de ser solicitado queda facultado el Director del Penal, para dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reconocer a favor del penado RAÚL ESCARRAGA MARTÍNEZ, DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) DIAS de redención de pena por las actividades desarrolladas en cautiverio.

**RV: RAUL ESCARRAGA MARTINEZ TD 10687 RECURSO DE REPOSICION**

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/08/2022 2:46 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Coordinación Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Luz Myriam Lopez Vargas <llopezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 9 de agosto de 2022 2:44 p. m.

**Para:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Correspondencia Combita <correspondencia.combita@inpec.gov.co>

**Asunto:** RV: RAUL ESCARRAGA MARTINEZ TD 10687 RECURSO DE REPOSICION

Cordial Saludo:

De manera atenta estoy enviando a su despacho Reposicion del señor RAUL ESCARRAGA MARTINEZ para fines pertinentes.

Atentamente,

LUZ MYRIAM LOPEZ VARGAS  
Asistente Administrativo  
REPARTO - OFICINA JUDICIAL  
DESAJ- TUNJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**De:** Oficina Reparto - Seccional Tunja <ofrepartotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 9 de agosto de 2022 10:54 a. m.

**Para:** Luz Myriam Lopez Vargas <llopezv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RAUL ESCARRAGA MARTINEZ TD 10687 RECURSO DE REPOSICION



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Atentamente,**

**María Yolanda Barrera E.**  
**Oficina Judicial Tunja**

---

**De:** Correspondencia Combita <correspondencia.combita@inpec.gov.co>

**Enviado:** martes, 9 de agosto de 2022 10:51

**Para:** Oficina Reparto - Seccional Tunja <ofrepartotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAUL ESCARRAGA MARTINEZ TD 10687 RECURSO DE REPOSICION

RAUL ESCARRAGA MARTINEZ TD 10687 RECURSO DE REPOSICION

--

Atentamente,

**(GRADO)Correspondencia Combita** (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.** Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.